

**DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LA LEY POR LA QUE
SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL I.R.P.F. Y
RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS**

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1997, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 17 de octubre de 1997 tuvo entrada en el CES, escrito de la Conselleria de Economía y Hacienda por el que se remitía el texto del Anteproyecto de Ley por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Restantes Tributos Cedidos a los efectos de emitir el dictamen preceptivo por trámite de urgencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) en relación con el artículo 5.1 j) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de Creación del CES-CV.

El día 24 de octubre de 1997 y previa entrega de la documentación pertinente fue convocada la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones para celebrar la oportuna sesión e iniciar el estudio y debate de citado anteproyecto de ley, según lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

En esta sesión se elaboró el Proyecto de Dictamen que a continuación se inserta como definitivo, aprobado por unanimidad por el Pleno del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, el día 29 de octubre de 1997 según lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de la Ley por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos consta de: Preámbulo, dos Títulos con un total de 15 artículos, dos Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

Preámbulo

En el Preámbulo del Anteproyecto de la Ley por la que se regule el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, se señala el marco normativo del modelo de financiación autonómica. En este sentido, la Ley 14/1996 de 30 de diciembre de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 157.1.a) de la Constitución Española de 1978 y 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada a estos dos últimos preceptos por la Ley Orgánica 3/1996 de 27 de diciembre de modificación parcial de aquélla, pone en marcha el modelo de financiación autonómica aprobado para el quinquenio 1997-2001 por el Acuerdo 1/1996 de 23

de septiembre del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en el que uno de sus principios vertebradores, es la distribución de la responsabilidad fiscal dimanante de los tributos estatales, entre la Hacienda del Estado y las de las distintas Comunidades Autónomas.

Se completa este marco con la Ley 36/1997, de 4 de agosto, de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana.

Así pues, el presente Anteproyecto de Ley tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias normativas asumidas por nuestra Comunidad Autónoma en relación con los tributos cedidos, tanto en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como en el de los restantes tributos cedidos, referidos éstos últimos, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los Tributos sobre el Juego.

Desarrollo Normativo

Título Primero. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Este Título está compuesto por siete artículos y dividido en tres capítulos en los que se especifica todo lo referente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Capítulo I regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que se contempla el ámbito de aplicación.

El Capítulo II trata de la tributación individual, estableciendo la escala, la cuota y las deducciones autonómicas creadas, que son las siguientes:

- a) Por el nacimiento o adopción durante el periodo impositivo del tercero o sucesivos hijos.
- b) Por tener el sujeto pasivo una edad igual o superior a 65 años.
- c) Para pequeños y medianos empresarios.
- d) Por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años.
- e) Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del sujeto pasivo procedentes de ayudas públicas.
- f) Por donaciones con finalidad ecológica.
- g) Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.

En el Capítulo III se prevé la opción por la tributación conjunta y se recoge la escala y las deducciones autonómicas.

Título Segundo. *Otros tributos cedidos*

Este Título está formado por ocho artículos y dividido en cuatro Capítulos tratando lo relativo a los tributos cedidos.

El Capítulo I contempla la regulación del Impuesto sobre el Patrimonio indicando el mínimo exento y la escala del impuesto.

El Capítulo II, respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se regulan las reducciones de tarifa y la cuota tributaria.

En el Capítulo III trata sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados referido a las Transmisiones Patrimoniales Onerosas y a los actos jurídicos documentados.

El Capítulo IV tiene por objeto regular los tributos sobre el Juego refiriendo los tipos y las cuotas.

La **Disposición Adicional Primera**, recoge que la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana podrá modificar los parámetros regulados en esta Ley.

La **Disposición Adicional Segunda** habilita al Gobierno Valenciano para desarrollar la presente Ley.

En último lugar, la **Disposición Final**, indica como fecha de entrada en vigor el día 1 de enero de 1998.

III.- OBSERVACIONES GENERALES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera oportuna la elaboración del Anteproyecto de Ley que se dictamina, derivado de la cesión de tributos del Estado a nuestra Comunidad Autónoma.

Sin embargo, en este apartado de consideraciones de carácter general queremos realizar las siguientes apreciaciones:

a) En cuanto a la información facilitada al Comité Económico y Social

En la documentación que se ha remitido al CES-CV por parte del Gobierno Valenciano no figura (al contrario que ocurre con otros anteproyectos) la Memoria Económica de este Anteproyecto. Aunque esto no es preceptivo, sí que consideramos que resulta conveniente para que el CES pueda tener un conocimiento real del alcance económico del Anteproyecto que se le somete a dictamen y en consecuencia pueda emitir un dictamen, con mayor adecuación a las consecuencias económicas reales que la aplicación de la Ley pueda suponer.

b) En cuanto al procedimiento utilizado por el Gobierno Valenciano para la propuesta de emisión del dictamen

Una vez más, (y desde el respeto a la legalidad de esta decisión) queremos manifestar nuestra total disconformidad con el procedimiento utilizado para la petición del dictamen por trámite de urgencia, que parece ser, se ha transformado en tónica ordinaria en la actuación del Gobierno Valenciano en relación con el CES.

Esta actitud continuada, y en nuestra opinión, no siempre justificada, está transformando lo que la Ley de Creación del CES, en su artículo 24 prevé como un procedimiento excepcional en ordinario. Con ello, se dificulta el funcionamiento normal de este órgano consultivo, restándole posibilidades de emitir dictámenes con la reflexión, debate y profundidad necesarios para un correcto cumplimiento de los fines para los que ha sido creado.

c) En cuanto al contenido del Anteproyecto de Ley

Sin entrar en la necesidad u oportunidad de la tramitación de esta Ley, que viene determinada en su mayor parte, por la aplicación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y el hecho de que no se nos hayan dado a conocer las previsiones del Gobierno Valenciano sobre su alcance económico, imposibilita emitir una opinión fundamentada respecto a las consecuencias de su aplicación sobre el conjunto de los ciudadanos como sujetos pasivos de la tributación, así como sus repercusiones como fuente de ingresos para la Generalitat Valenciana.

No obstante, y por lo que se refiere a la regulación del tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas (que se analizará más detalladamente en el apartado de observaciones específicas al articulado) se aprecian una serie de medidas que aunque son novedosas en este ámbito tributario, tal como están configuradas, bajo una apariencia de gran contenido social, en la realidad su alcance es limitado para los ciudadanos y no constituyen un factor importante para solucionar los problemas que de acuerdo con el

preámbulo de la Ley se quieren afrontar con las mismas (baja natalidad, apoyo a la tercera edad, fomento del empleo, acceso a la vivienda, etc.)

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Título Primero. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo Cuarto. Deducciones autonómicas

b) Por tener el sujeto pasivo una edad igual o superior a 65 años

Se determina como requisito para tener derecho a la deducción que la base imponible sea menor o igual a una vez y media el salario mínimo interprofesional vigente en el periodo impositivo.

En el artículo 96.2 de la Ley 18/1991 de 6 de junio del IRPF, se determina que no están obligados a presentar declaración por el IRPF en el periodo impositivo de 1996, las personas físicas que hayan obtenido rentas cuyo importe global no exceda de 1.200.000 pesetas, si proceden de pensiones o haberes pasivos.

Nos encontramos pues, con una deducción poco efectiva, puesto que de los sujetos pasivos que cumplan el requisito, una mayoría no tienen obligación de declarar. En consecuencia, en la práctica sus efectos serán muy limitados.

d) Para pequeños y medianos empresarios

No se delimita el concepto de pequeño y mediano empresario, en consecuencia, no se puede conocer con exactitud el alcance de esta deducción. No se indica si la deducción es aplicable por nuevos contratos indefinidos a tiempo completo, realizados durante el periodo impositivo o por contratos ya existentes en periodos impositivos anteriores. Además, el CES entiende que esta deducción según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias entraría en contradicción y no se podría aplicar.

Título Segundo. Otros tributos cedidos

Capítulo I. Impuesto sobre el Patrimonio

Artículo Octavo. Mínimo Exento

El hecho de regular materias que se contienen en otras disposiciones normativas, de carácter estatal, sin producir ninguna alteración o modificación de lo regulado deja una vía abierta para el desarrollo y mejora posterior por medio de una norma autonómica.

Capítulo III. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo decimotercero. Transmisiones Patrimoniales Onerosas

En este artículo se considera que se utilizará la misma cuota tributaria y el mismo tipo de gravamen que en la norma de ámbito estatal.

De esta manera se deja una vía abierta para regular en el futuro esta materia.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana considera positiva la tramitación de este Anteproyecto de la Ley por la que se regule el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos con las observaciones que este Órgano Consultivo ha efectuado y las

Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana

mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos